

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Pacios de suscripciones.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del 18 de Octubre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICIÓN NACIONAL.**

**Comisión provincial ejecutiva de Zamora.**

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
Suma anterior . . . . .	3.768'95
<b>ZAMORA.</b>	
D. Manuel Gazapo . . . . .	2'50
Doña Julia Nerpell . . . . .	5
D. Diego Manso . . . . .	5
D. Julio Hernando . . . . .	0'25
D. Raimundo Santa María . . . . .	1
<i>La Unión Zamorana, Sociedad de Socorros Mutuos:</i>	
D. Ciro Barbero . . . . .	2
D. Enrique Cortada . . . . .	1
D. Martín Horna . . . . .	2
D. Victor Fernández . . . . .	2
D. Estéban Cabrero . . . . .	2
D. Apolinar Ruiz . . . . .	2
D. Casimiro Parrilla . . . . .	2
D. Modesto Miranda . . . . .	2
D. Bernardo Rodríguez . . . . .	2
D. Fermín Blanco . . . . .	0'50
D. Antonio Martínez . . . . .	2
D. Andrés Benito . . . . .	0'25
D. Inigo Alonso . . . . .	0'25
D. Anacleto Martín . . . . .	0'25
D. Vicente de Mena . . . . .	1
D. Ignacio Domínguez . . . . .	0'50
D. Antonio Monje . . . . .	0'25
D. Joaquín Sánchez . . . . .	0'25
D. José Martín . . . . .	0'50
D. Primitivo García . . . . .	0'50

	Pesetas.
D. Ricardo Abadín . . . . .	1
D. Ignacio Teruelo . . . . .	0'50
D. Abelardo de Anta . . . . .	0'25
D. Manuel Suarez . . . . .	0'25
D. Toribio Calderón . . . . .	0'25
D. Martín Cuadrado . . . . .	0'25
D. Juan Escribano . . . . .	0'50
D. Manuel Hernández . . . . .	0'50
D. Salvador del Carmen . . . . .	0'40
D. Santos García . . . . .	0'25
D. Elias Jambrina . . . . .	0'25
D. José Hernández . . . . .	0'25
D. Valentín Iglesias . . . . .	0'25
D. Daniel Vicente . . . . .	1
D. Santiago Beneitez . . . . .	0'25
D. Anastasio Fuentes . . . . .	0'50
D. Ricardo Pérez . . . . .	0'50
D. Macario García . . . . .	0'10
D. Anacleto Fernández . . . . .	0'50
D. Hipólito Bartolomé . . . . .	0'50
D. José Sarda Castaño . . . . .	0'45
D. Dionisio Rodríguez . . . . .	0'10
D. Antonio Martín . . . . .	0'50
D. Benito Nieto . . . . .	0'50
D. Manuel Antonio García . . . . .	0'10
D. Hilario Cuadrado . . . . .	0'50
D. Baldomero Riaño . . . . .	0'50
D. Benito González . . . . .	0'25
D. Antonio Alonso Escudero . . . . .	0'25
D. Leandro Cacho . . . . .	1
D. Manuel Prieto . . . . .	0'50
D. Miguel de la Iglesia . . . . .	0'25
D. Juan Antonio Rodríguez . . . . .	0'25
D. Ponciano Malillos . . . . .	1
D. Martín Gavilán . . . . .	1
D. Juan Manso . . . . .	0'50
D. Vicente Matilla . . . . .	0'50
D. Rafael Coder . . . . .	0'50
D. Manuel F. Nieto . . . . .	0'25
D. Luis Pérez Pérez . . . . .	0'25
D. Ignacio Alvarez . . . . .	0'25
D. Enrique López Coloma . . . . .	1
D. Angel Conde . . . . .	2
D. Silvestre Nieves . . . . .	0'25
D. Linos Palacios . . . . .	0'25
D. José Martínez . . . . .	0'50
D. Teófilo Castrillo . . . . .	0'25
D. José Alvaro Delgado . . . . .	0'25
D. Vicente Fernández Saiz . . . . .	2
D. Domingo Holgado . . . . .	2
D. Florencio Prieto Vicente . . . . .	0'25
D. Antonio Pérez . . . . .	0'20
D. Vicente Garijo . . . . .	0'50
D. Benito Iglesias . . . . .	0'25
D. Mariano Rodellino . . . . .	1
D. José Montesinos . . . . .	0'50
D. Evaristo Rodríguez . . . . .	0'50
D. José González Bueno . . . . .	0'15
D. Atilano Perdígón . . . . .	0'50
D. Pedro Crespo . . . . .	0'50
D. José Gato Rios . . . . .	0'25

	Pesetas.
D. Lázaro Pérez . . . . .	0'10
D. Antonio Rodríguez . . . . .	0'25
D. Francisco Martín . . . . .	5
D. Gabino Figuero . . . . .	0'50
D. Mariano Cabrero . . . . .	0'50
D. Juan Manuel Pérez . . . . .	0'25
D. Policarpo González . . . . .	0'15
D. Higinio Castellanos . . . . .	0'25
<i>Empleados del Cuerpo de Vigilancia:</i>	
D. Pedro Limia Tejero . . . . .	5'55
D. Bartolomé Casas Alfageme . . . . .	4'20
D. José Alejo Puente . . . . .	2'77
D. Felipe Macías Almarcha . . . . .	2'08
D. Manuel Viñuela Vicente . . . . .	2'08
D. Gabriel Fernández Delgado . . . . .	2'08
D. Ildelfonso Malillos García . . . . .	2'08
D. Juan Estéban Tres . . . . .	2'08
D. Félix García Conde . . . . .	2'08
D. José San Román Prada . . . . .	2'08
D. Antonio Hernández Diaz . . . . .	2'08
D. Maximino Gabriel Herrera . . . . .	2'08
D. Ramón Refollo Santos . . . . .	2'08
D. Francisco Mediavilla Samaniego . . . . .	2'08
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>3.879'10</b>

(Se continuará.)

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1891.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:  
Visto el expediente incoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:  
Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, a petición del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administración de Contribuciones certificado de que en la matrícula de contribución industrial y de comercio de la capital aparecía inscrito el recurrente en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:  
Resultado que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de

Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase disponen que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo que pedía el Interventor se dictasen las órdenes oportunas para que cesase el Sr. Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que, con arreglo á la ley citada, incurren los Ordenadores é Interventores de Pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido.

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado, ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones previniese al Oficial de tercera clase Sr. Merino, que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de la ley y Real orden citadas:

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho acuerdo, del que apela enalzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administración que no había cumplido lo preceptuado por la Delegación, por lo que ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente, en su alzada, manifiesta que hace un año ó poco más que se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces su profesión, y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, y con la que figura en la matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal, por que cree compatible el libre ejercicio de su profesión con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administración de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo más mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que, en efecto la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 es la aplicable al caso de que trata; pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegación en el acuerdo apelado, porque dicha ley, en su art. 29, dice textualmente: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible, á su juicio, que se acepte la errónea interpretación que á dicho artículo da la Delegación, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que sólo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho más, atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias, no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesión de Abogado:

Resultando que Merino en apoyo de su reclamación, aduce los siguientes razonamientos: primero, que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesión con el de las Artes mecánicas, pues aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo proveerse de un recibo talonario, por más que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud; segundo, que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería ó comercio; tercero, que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo, á que se refiere la contribución industrial, porque entonces estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetas á esa tributación, y sólo se hubiese dicho «todo lo sujeto á dicha contribución»; cuarto, que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la misma contribución industrial, que en su art. 1.º dice: que están sujetos á dicha contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; quinto, que ha-

ciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de éstas al empleado, porque cuando ha querido establecer esa prohibición, lo ha hecho expresamente, como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1882 al establecer en su artículo 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organización de las Administraciones subalternas, que establece en su art. 4.º las incompatibilidades, valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que se trata en los Administradores, dice: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan», prohibición que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada; sexto, que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no altera los razonamientos aducidos, porque probado cuál debe ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para aplicación de aquella:

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesión y el cargo de empleado en la Administración civil del Estado con sueldo superior á 1.500 pesetas, existe establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra *industrial*, se hace en su más amplio sentido con objeto de que la prohibición á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, y no es procedente estimar una excepción en especie determinada mientras así no lo declare de una manera expresa una disposición especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que la interpretación auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta, vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo de Administrador subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley, dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, claramente confirma que la limitación de territorio á que se extiende la incompatibilidad referida, circunscribiéndola al partido de su cargo, es una excepción al precepto más amplio y general de la ley de Presupuestos de 1876, que en su citado art. 29 la establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administración sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesión:

Considerando que no es de menor valía la razón que, atendiendo á otro orden de consideraciones más elevado, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formación del expediente objeto de esta resolución, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obstáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesión que nos ocupa, porque sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reúnan el doble carácter de administrados y clientes:

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de Presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años por lo menos de anterioridad al desempeño del cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva, y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho, en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencia como es el que nace del ejercicio de una profesión:

Considerando que á la Administración corresponde, no sólo reprimir los abusos cometidos, sino cortar su posible nacimiento, y, por tanto, le toca decidir si el ejercicio de las industrias (tomando esta palabra en su sentido amplio), en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos, ha de ser en alguna ocasión conveniente, cuestión que desde luego debe resolverse negativamente de un modo

expresivo y con carácter de generalidad que excluya para en lo sucesivo toda interpretación excepcional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1891.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Dirección general al objeto de determinar si los valores que se emitan en sustitución de los títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que creó la ley de 1.º de Agosto de 1851, necesitan de la aprobación que reserva á este Ministerio el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, ó si es bastante la autorización de V. E. por estimarse comprendidos dichos valores en la excepción que contiene el art. 3.º del mismo Real decreto:

Considerando que se trata de Deuda en circulación creada por la misma ley que creó el 3 por 100 diferido, para cuyas emisiones por conversión es bastante el acuerdo de V. E., y que los valores á que se refiere la consulta, definitivamente reconocidos y liquidados por el Estado, han venido á convertirse en el actual signo representativo de la Deuda pública, razón por la que debe declararse que, una vez reconocida su legitimidad, practicada la liquidación y oído el parecer de la Contaduría general del ramo, basta para su conversión el acuerdo de V. E., como ya se declaró por otra Real orden de 30 de Abril de 1890 respecto de los resguardos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya amortización por subasta determinó el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que corresponde á este Ministerio la aprobación de las emisiones de valores públicos, al tenor de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, siempre que hayan de reconocerse y liquidarse las cantidades á que tienen derecho los acreedores del Estado.

Segundo. Que con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º del precitado Real decreto, bastará la aprobación de V. E. para las emisiones por conversión de valores definitivamente reconocidos y satisfechos por el Estado en títulos al portador; para las de los pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se verifiquen por conversión de títulos al portador adquiridos con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, ó en equivalencia de sus bienes vendidos durante las épocas primera y segunda que se hallen pendientes de liquidación, y en general, tratándose de conversiones, las de todos los valores al portador ó en inscripciones intransferibles, previas para estas últimas, cuando no fueren del 3 por 100 consolidado y diferido, las formalidades establecidas por el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, así como para el canje de efectos inutilizados y la

conversión de inscripciones de la Deuda del 4 por 100 en títulos al portador ó viceversa.

Y tercero. Que en todo caso, la Contaduría de la Deuda como dependencia directa de la Intervención general, intervendrá todos los actos de esa Dirección y Tesorería, según dispone el art. 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento fué dictado el art. 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1891.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar D. Manuel García Coronado, solicitando que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios por expedir dos certificaciones con objeto de unir las al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

Y resultando que el D. Manuel Garía acudió á ese Gobierno civil en 31 de Agosto de 1889, exponiendo que en el expediente instruido á instancia de D. Juan Domingo Pinedo para la venta de dichas aguas, figuran dos certificaciones que expidió el recurrente; una á instancia del Sr. Pinedo para acreditar los efectos medicinales de aquéllas observados en su clientela, y la otra expedida como Subdelegado de Medicina y de orden de ese Gobierno civil, en la cual se hace constar la historia médico-legal de las aguas, las enfermedades que pueden combatirse con su aplicación y la estadística de las curaciones obtenidas, y que fijó los honorarios de ambas certificaciones en la cantidad de 150 pesetas, que no han sido satisfechas, siendo infructuosas cuantas gestiones practicó al efecto el reclamante:

Considerando que de las dos certificaciones libradas por D. Manuel García Coronado, una la expidió como Profesor de Medicina y con carácter esencialmente particular, y, por tanto, para nada tiene que intervenir la Administración en esta parte del asunto. Que la otra certificación fué expedida por dicho señor como Subdelegado de Medicina, y que este cargo es honorífico, teniendo por recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera. Que cualquier servicio que la Administración encomiende á tales funcionarios no puede ser recompensado más que en la forma prevenida por la ley de Sanidad, y en la taxativamente determinada en otras disposiciones de carácter especial. Que si bien el cargo de Subdelegado es gratuito, debe indemnizarse á tales funcionarios de los gastos que tegán que hacer con objeto de practicar los servicios que se les encomienden, para que no resulte oneroso:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1867, dictando reglas para el abono de dietas á los Subdelegados de Medicina en los casos que la misma señala; la de 5 de Marzo del corriente año, resolviendo una consulta del Subdelegado de Medicina de Gijón, y el artículo 69 de la ley de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por D. Manuel García Coronado por lo que se refiere á

la certificación que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico, que reclame sus honorarios en la vía y forma que sea procedente.

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificación de las que determina el art. 6.º, párrafo quinto del reglamento de baños y aguas minero medicinales, tenga que salir del punto de su residencia con objeto de tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el párrafo primero de la Real de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, según los casos, lo prevenido en los párrafos séptimo y octavo de la mencionada disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### GANADERÍA Y CAÑADAS.—CIRCULAR.

Las repetidas quejas que vienen produciéndose en este Gobierno sobre el mal estado de las servidumbres públicas pecuarias en toda la provincia, me obligan á tomar las oportunas medidas encaminadas á detener los males que con tal motivo se ocasionan á la ganadería, roturando los terrenos por donde tiene indiscutible derecho á pasar sin causar molestias á los ganados ni vejaciones ó exacciones ilegales á sus conductores.

En algunas localidades, no solamente se han usurpado arbitrariamente parte del terreno que aquellos ocupaban, sino que apenas queda al presente vestigio alguno de ellas, sucediendo lo propio con los abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres.

Dispuesto siempre á no tolerar tamaños abusos, exigiendo la responsabilidad á los tentadores y autoridades locales que no han impedido tales excesos, faltando abiertamente á la ley, que les confía la conservación y custodia de las mismas, á la vez que á diversas circulares de este Gobierno publicadas en el *Boletín Oficial*, he determinado que el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia, D. Pedro Alonso González, y en su defecto caso de enfermedad de éste, el extraordinario D. Eugenio González Arconada, verifique la visita anual que previene el Reglamento de 3 de Marzo de 1877, levantando en cada distrito municipal acta del estado de las servidumbres, con referencia á los antecedentes que les suministren los señores Alcaldes ó encargados, que autorizarán también estampando el sello de su Ayuntamiento, cuyas actas remitirá dicho funcionario á mi Autoridad, para que en vista de su resultado puedan adoptarse las oportunas medidas, tanto para el restablecimiento de aquellas servidumbres á su antiguo estado y libre tránsito de los ganados, como para exigir la responsabilidad de quien proceda por no haber impedido ó tolerado la comisión de repetidos actos.

Los honorarios que he señalado á dicho funcionario por sus trabajos son seis pesetas por cada distrito municipal que visite, y seis pesetas también al sugeto que le acompañe y designe como Secretario, cuyas cantidades les serán satisfechas levantando el acta de que se ha hecho mérito, bien de fondos municipales imprevistos ó ya de sumas presupuestadas para deslindes; por consiguiente, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, presten al indicado Visitador cuantos auxilios les reclamen y les sean necesarios para llevar á efecto su cometido.

Zamora 19 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

**Bartolomé Molina.**

### Circulares.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Septiembre último, se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha se dice al Capitán general del Departamento del Ferrol, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de su carta oficial número 1940, de 4 de Agosto último, en la que transcribe consulta del Coronel de los Tercios de Reserva en ese Departamento sobre las Autoridades ante las cuales deben pasar la revista anual los individuos de Infantería de Marina, en situación de Reservas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que en armonía con lo que previene la Real orden de Guerra de 19 de Septiembre del año próximo pasado, en toda localidad donde resida unidad orgánica del Cuerpo, tanto de activo como de Reserva ó fuerza destacada del mismo, los individuos de él, tanto de la primera como de la segunda reserva, pasarán la revista anual, en primer lugar, ante el cuadro de reserva á que pertenezcan, en su defecto ante el de su misma arma residente en la localidad, ó Comandante de fuerza del mismo de guarnición en ella; caso de no haberlas, ante el Comandante militar del punto, Alcalde respectivo ó puesto de la Guardia civil, por el orden en que se enumeran. Todas estas Autoridades remitirán con la oportunidad debida, relaciones de los individuos á quienes han pasado revista á los cuadros residentes en las provincias marítimas con objeto de poder hacer estos las anotaciones correspondientes y dar cuenta detallada del resultado de la misma á los Centros establecidos en la capital de cada Departamento.»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para general conocimiento.

Zamora 16 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

**Bartolomé Molina.**

El Ilmo. Sr. Director general de penales, en telegrama de 15 del actual, me interesa ordene la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Rute (Córdoba), cuyas filiaciones y señas son: Francisco Sánchez, natural de Lucena, de 19 años, estatura mediana, moreno, chato, viste pantalón blanco; Francisco Ortega, jornalero, alto, pelo castaño claro, barba poblada; Antonio Luque, de 18 años, pequeño, rubio, barba poca, de oficio jornalero; Serviano Moreno, de Cuebas Altas, jornalero, 23 años, alto, barba poblada, pelo castaño oscuro, color trigoño; José Martín, de 35 años, de Belmonte, grueso, color encarnado, rubio, alto, usa bigote y patillas, y Manuel Espejo, de Rute, de 16 años, estatura regular, pelo rubio, sin barba, delgado.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias al objeto indicado, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Zamora 17 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

**Bartolomé Molina.**

**Comisaría de Guerra de Zamora.**

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que en el día 27 del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de utensilios de esta plaza, un concurso de compras con objeto de adquirir el aceite, petróleo y paja larga para relleno necesario para las atenciones de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen hacer proposiciones presenten estas en pliegos cerrados en el expresado día y hora á la Junta que se reunirá al efecto en el local indicado, como así mismo muestras del artículo.

Zamora 15 de Octubre de 1891.—P. A., El Oficial segundo, Juan de la Peña.

**AYUNTAMIENTOS****ESCUADRO**

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos si lo creen conveniente, y presentar las reclamaciones de agravio que les convenga; teniendo en cuenta que espirado dicho plazo le serán desatendidas.

Escuadro 11 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Francisco Guarido.

**FERRERUELA**

Terminado por la Junta repartidora de este pueblo el reparto de consumos para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, pues pasados no le serán admitidas.

Ferreruela 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Santiago López.

**FONFRIA**

Acordados en este distrito para el actual año económico los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, alcoholes y líquidos, la Junta respectiva, en conformidad á lo dispuesto en el art. 65 de la Instrucción del impuesto, ha optado por el reparto, el cual y según lo prevenido en el art. 67, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Fonfria 10 de Octubre de 1891.—El Alcalde accidental, José Turuelo.

**FUENTES-PREADAS**

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos para el año de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirán reclamaciones.

Fuentes-preadas 30 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Paulino Gutiérrez.

**MORALEJA DE SAYAGO**

Habiéndose terminado por la respectiva Junta repartidora de consumos, el repartimiento de dicho impuesto, cereales y sal, de este distrito municipal y actual año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que dentro de los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes que se comprenden en el mismo y reclamen por escrito los que se crean legalmente perjudicados.

Moraleja de Sayago 25 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, P. O., Francisco Rodríguez.

**POBLADURA DEL VALLE**

Terminado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora del ramo para el presente año económico de 1891 á 1892, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes lo puedan examinar libremente, y pasado dicho término y no hubiesen puesto reclamaciones no se admitirán ningunas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á fin de que no aleguen ignorancia.

Pobladura del Valle 13 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Melchor Félix.

**SANTA CLARA DE AVEDILLO**

Terminado en este distrito municipal por la Junta repartidora de consumos el proyecto del reparto para cubrir parte del cupo y recargos en el ejercicio económico de 1891 á 1892, esta Alcaldía, en unión de la expresada Junta, ha acordado se exponga al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan reclamar dentro de referido término, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado que sea ninguna reclamación será admitida.

Santa Clara de Avedillo 14 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Gervasio Amigo.

**VILLARALBO**

Por haber terminado el contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar del en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villaralbo 30 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Fabriciano Martín.

**VILLAFERRUEÑA**

Terminado por la Junta repartidora de este pueblo el reparto de consumos para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, pues pasados no les serán admitidas.

Villaferrueña 8 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Andrés Fernández.

**JUZGADOS****MADERAL**

Don Eugenio del Canto Gómez, Secretario del Juzgado municipal del Maderal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado, entre partes, demandante Celedonia Martín Hernández y demandado Felipe González Tamame, ambos de esta vecindad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa del Maderal á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, etc.

Fallo.—Que debo declarar y declaro rebelde al demandado Felipe González Tamame, y en su consecuencia, le condeno á que en el término de quinto día satisfaga á la demandante Celedonia las seis fanegas y seis celemines de trigo que le reclama y que son objeto de este juicio, condenándole así bien en todas las costas de este juicio y bajo el apercibimiento de apremio y ejecución.

Y por esta mi sentencia definitiva lo proveo mando y firmo.—Pedro López.»

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en el Maderal á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Eugenio del Canto.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial*, en este Juzgado municipal; advirtiéndose, que no tiene más sueldo ni dotación que los derechos que le señalan los aranceles.

Maderal 15 de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Pedro López.

**Anuncios.****LA URBANA,**

*Compañía de Seguros contra incendios.*

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha tenido á bien nombrar Director particular en esta provincia, en reemplazo del finado D. Matías R. de los Ríos, á D. Jesús Martínez García, Corredor de Comercio de esta plaza, único autorizado para firmar pólizas, recibos y demás documentos referentes á la Compañía.

OFICINAS EN ZAMORA, SAN TORCUATO, 76.

A voluntad de sus dueños se venden en pública y extrajudicial subasta, un monte titulado el Sobaquito, en término de Santibañez de Vidriales; tres titulados Balmal y Aguacimayos de Arriba y de Abajo; los quíñones 6.º y 11 del monte titulado Sierro de Otero de Bodas, la cual tendrá lugar ante el Notario D. Angel Conde, el día 9 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, en cuya Notaría se hallan los títulos y condiciones á que han de someterse los rematantes.

**Montepío Nacional**

**IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS**

PARA LAS

**QUINTAS,**

*Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.*

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FÉNIX ESPAÑOL.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)